



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC15084-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02214-01

(Aprobado en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 10 de octubre de 2018, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por Mercantil Galerazamba y Cía. S. en C. contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta capital, con ocasión del juicio “*ejecutivo singular*” adelantado por Fernando Muñoz Merizalde a la aquí quejosa y Gabriel Echavarría Obregón.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora suplica la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración

de justicia, presuntamente lesionadas por la autoridad accionada.

2. Del ruego tuitivo y sus anexos se extrae como base de su reclamo, lo siguiente: ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá se tramita el litigio materia de este amparo constitucional, dentro del cual el 17 de febrero de 2017, la aquí actora se notificó del mandamiento de pago allí emitido.

Esgrime que el 23 de febrero de 2018, el referido despacho “(...) *perdió competencia (...), por cuanto no había prorrogado [la misma], ni proferido sentencia (...)*”, conforme lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por tanto, requirió la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha, petición denegada mediante proveído de 21 de septiembre pasado, decisión recurrida en reposición y apelación por el codemandado Gabriel Echavarría Obregón.

Se duele la convocante porque el estrado querellado “*no acató el mandato legal contenido*” en la señalada normatividad, quebrantando los derechos *iusfundamentales* invocados en el presente auxilio.

3. Implora, en concreto, “(...) *se reconozca la perdida de competencia (...)*” del juzgador fustigado, para seguir conociendo del comentado compulsivo.

1.1. Respuesta del accionado

El tutelado remitió el respectivo expediente (fl. 81).

1.2. La sentencia impugnada

Negó el ruego, aduciendo:

“(...) la súplica constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad que la caracteriza, si se tiene en cuenta que en el trámite judicial se encuentra pendiente de resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el demandado Gabriel Echavarría Obregón contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 el cual no atendió la solicitud de nulidad por falta de competencia, pronunciamiento que de ser próspero a los intereses del recurrente conllevaría la nulidad aquí solicitada y de paso salvaguardaría la garantía reclamada por la sociedad accionante; en esa medida, observa la Sala que se acudió a la acción de amparo (...) encontrándose a la fecha pendiente del trámite secretarial correspondiente y de un pronunciamiento de fondo (...)” (fls. 76 a 83).

1.3. La impugnación

La presentó la censora esgrimiendo que no “(...) resultaba necesario agotar los recursos ordinarios contra el auto de 21 de septiembre de 2018, por cuanto esa providencia también se halla afectada de nulidad de pleno derecho (...)” (fl. 103 a 109).

2. CONSIDERACIONES

1. Mercantil Galerazamba y Cía. S. en C. censura que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá haya desestimado la invalidez deprecada dentro del comentado pleito, por configurarse la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Es evidente el fracaso del resguardo, por cuanto se trata de una queja prematura por encontrarse en trámite

los recursos interpuestos contra la determinación aquí reprochada, los cuales, si bien no fueron impetrados por la actora, sino por Gabriel Echavarría Obregón, lo cierto es, de prosperar esos remedios, beneficiaría a la tutelante.

En un caso similar, esta Corte manifestó:

“(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”¹.

Atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de resguardo, no es factible acudir a la misma cuando aún está pendiente de resolver por el funcionario competente el cuestionamiento elevado frente a la providencia confutada en tutela.

Al juez constitucional le está vedado anticiparse en la adopción de decisiones sobre aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural, pues no puede arrogarse facultades que no le son propias.

Con todo, recuerda la Sala mayoritaria, al desatarse los memorados recursos los juzgadores deberán reparar en

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

lo dicho por esta Corte sobre la aplicación de la citada norma, pues “(...) *la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho (...)*”².

Los funcionarios han de dispensar justicia pronta y cumplidamente, porque el juez se debe a la ciudadanía, y los usuarios del sistema judicial; no son números, son sujetos de derecho deliberantes y urgidos del servicio público de justicia eficiente ante las necesidades insatisfechas por el Estado; quienes, por tanto, demandan protección ante el desconocimiento de sus prerrogativas. Es el juez quien en el Estado contemporáneo, legitima la Constitución y la democracia con sus responsabilidades al resolver en forma justa y en un plazo razonable.

Memórese, la regla 121 del CGP señala: “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”; ello entraña una auténtica nulidad procesal no saneable que responde a los fines de una pronta y cumplida justicia y al plazo razonable consagrado en la norma 8ª de la Convención Americana y otros textos incorporados al bloque de constitucionalidad. Por tanto de ningún modo puede predicarse “*prórroga de la competencia*” sea por voluntad explícita o implícita de las partes o del

² CSJ STC 11 oct. 2018, Rad. 2018-02863-00.

juzgador, al tratarse de términos perentorios como garantía de acceso a la justicia para todas las personas.

3. Ahora, si bien es cierto en el fallo de tutela emitido por esta Sala el 7 de noviembre de 2018³, aunque no por mayoría, pues se presentaron ausencias justificadas, no se acogió la salvaguarda demandada en relación con la aplicación del término consagrado en el artículo 121, se precisa, aclara y reitera nuevamente en esta oportunidad que el lapso allí previsto es de carácter perentorio y su naturaleza se amolda en forma coherente y lógica con los principios, valores y derechos de la Carta Política en favor de todas las personas.

Los usuarios del sistema judicial no están obligados a soportar la negligencia del propio Estado en la dispensa de justicia frente a la reclamación de protección de derechos subjetivos. No es justo esperar años para obtener la solución de un caso porque sus efectos serán totalmente estériles e inanes cuando se profiera la providencia que lo defina. La incertidumbre temporal ofende el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, justicia tardía es denegación de justicia al frustrar el interés que persigue.

Lo anterior conduce a replantear la postura asumida en la aludida providencia, por cuanto es correcto entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la

³ Proceso radicado bajo el número 2018-03273-00.

inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

4. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice: “(...) *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)*”.

⁴ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

En sentido análogo, la regla 93 *ejúsdem*, indica: “(...) *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...). Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)*”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁶, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y

⁷ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas. Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. Por los anteriores argumentos, se impone la convalidación del fallo impugnado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Aclaración

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Salvo voto

~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~

~~Salazar Ram. R.~~

~~OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE~~

~~Tejeiro Duque~~

~~LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA~~